

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2023 - 0115

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 3:30 PM

Para:Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:alejandra.aguilar@litigando.com <alejandra.aguilar@litigando.com>

 1 archivos adjuntos (603 KB)

CONTESTACIÓN 2023 0115 MADR.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Alejandra Aguilar <alejandra.aguilar@litigando.com>**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 15:27**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jacanov@parugp.com.co <jacanov@parugp.com.co>; parcal@parugp.com.co <parcal@parugp.com.co>;

Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ

<notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

<notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co>; Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2023 - 0115Buenas tardes, **Dra.** Ana Elsa Agudelo Arévalo**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.****Radicado:****11001333704220230011500****Demandante:****Fiduprevisora S.A. como Vocera y Administradora del
Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja
Agraria en Liquidación**

Demandado:

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Ministerio del Trabajo; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; FOPEP

MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.681.538 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 242.952, actuando en mi condición abogada adscrita a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, me permito remitir contestación de demanda, poder de representación con sus respectivos soportes.

Cordialmente.



Respetada

Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 11001333704220230011500
Demandante: Fiduprevisora S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Ministerio del Trabajo; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; FOPEP

Asunto: Contestación demanda

MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.681.538 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 242.952, actuando en mi condición abogada adscrita a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** (en adelante MADR o el Ministerio de Agricultura), comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, dentro del término de Ley.

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales de la demandante, por considerar que no le asiste ninguna clase de derecho como me propongo demostrarlo, además, porque de las situaciones presentadas por la actora, se puede concluir que no existe responsabilidad alguna por parte de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme se explicará en la contestación de los hechos, los fundamentos facticos y jurídicos, excepciones y razones de la defensa.

De tal manera se denota con claridad que la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no debe ser parte en este proceso por cuanto no expidió el acto demandado, y como se puede observar en cada una de las pretensiones no se solicita condena alguna por parte de la demandante, debiendo declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva como se demostrará con la excepción respectiva.

Además, solicito que el Despacho declare de plano que no existe ningún tipo de responsabilidad solidaria, y consecuentemente, conforme a los procedimientos legales, por no prosperar la demanda en contra de este Ministerio, se pide condenar a la parte demandante a las costas ocasionadas a mi defendida.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 2.1: ES CIERTO y aclaro, mediante Decreto No. 1065 del 26 de junio de 1999, se dispuso la disolución y liquidación de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.

No obstante, mediante Sentencia C-918 de 1999, la Corte Constitucional declaró la inexecuibilidad del citado Decreto 1065 de 1999, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. se retrotrajo a su estado inicial, es decir, a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999.

Posteriormente, la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), mediante Resolución No 1726 del 19 de noviembre de 1999, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes y negocios de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., y ordenó su liquidación.

AL HECHO 2.2: NO ES UN HECHO, es una citación e interpretación normativa que realiza el apoderado de la parte actora.

AL HECHO 2.3 y 2.4: NO ME CONSTA, el hecho recae sobre entidades diferentes a la que represento, siendo estas las competentes para afirmar o negar el presente hecho.

AL HECHO 2.5 AL 2.9: ES CIERTO. Conforme a la documental aportada.

AL HECHO 2.10 AL 2.13: NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, puesto que como lo indica la parte actora, las situaciones descritas se presentaron en por parte de otra entidad, siendo estas las competentes para afirmar o negar el presente hecho.

AL HECHO 2.14: NO ME CONSTA, el hecho recae sobre el Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, entidad diferente a la que represento, siendo esta la competente para afirmar o negar el presente hecho.

AL HECHO 2.15 AL 2.18: NO ME CONSTA, el hecho recae sobre la Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, entidad diferente a la que represento, siendo esta la competente para afirmar o negar el presente hecho.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En primer lugar, es conveniente precisar que, mediante Decreto 1065 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.615 del 26 de junio de 1999, el gobierno nacional dispuso la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A., creada por la Ley 57 de 1931.

No obstante, mediante Sentencia C-918 de 1999, la Corte Constitucional declaró la inexecuibilidad del citado Decreto 1065 de 1999, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. se retrotrajo a su estado inicial, es decir, a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999.

Posteriormente, la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), mediante Resolución No 1726 del 19 de noviembre de 1999,

dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes y negocios de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., y ordenó su liquidación.

A la terminación del proceso de liquidación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., el cual concluyó con la expedición de la Resolución No. 3137 del 28 de julio de 2008, y en virtud de lo consagrado en el inciso 2o. del párrafo del artículo 96 de la Ley 795 de 2003, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a partir del 1o. de octubre de 2008, asumió única y exclusivamente la responsabilidad de expedir las certificaciones laborales de los extrabajadores de la liquidada Institución Financiera.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 255 de 2000, modificado parcialmente por el Decreto 2282 de 2003 y adicionado por el Decreto 2721 de 2008, a partir del 23 de julio de 2008, la función, gestión y obligaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas del sistema general de pensiones, correspondiente a los extrabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., quedaron en cabeza del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

De esta forma, el inciso primero del artículo 9o. del citado Decreto 2721 de 2008 determina que, *"Mientras se implementa la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, para lo cual se subrogará en la administración del contrato Fiduciario que la Caja Agraria en Liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor."*

A su vez, el último inciso del artículo 10 del Decreto 255 de 2000, modificado parcialmente por el Decreto 2282 de 2003 y adicionado por el Decreto 2721 de 2008, establece que, *"De acuerdo con el artículo 121 de la Ley 100 de 1993, el artículo 16 del Decreto-ley 1299 de 1994 y el artículo 4° del Decreto-ley 1314 de 1994, la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales, reconocerá, liquidará y emitirá, los bonos pensionales, cuando la responsabilidad le hubiera correspondido a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, con relación al cálculo complementario, una vez se traslade al Fopep."*

Para ejecutar el mandato legal previsto en el precepto transcrito, se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0392 del 15 de septiembre de 2008, entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación y FIDUPREVISORA S.A., mediante el cual se constituyó el *"PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.P. - CAJA AGRARIA PENSIONES"*, con el fin que la citada Fiduciaria administre los recursos y realice todas las gestiones operativas y administrativas, para que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, reconozca las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y todas aquellas prestaciones derivadas del Sistema General de Pensiones.

Después, mediante el Decreto 2842 de 2013, el Gobierno Nacional transfirió la función pensional correspondiente a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., desde el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, trámite que se concretó a partir del 15 de diciembre de 2013.

De acuerdo con lo anterior, es claro que este Ministerio no tiene competencia para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales de los extrabajadores de la liquidada Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., y en consecuencia, para el caso demandado el pago de la cuotas partes pensionales, derivadas a vinculaciones laborales de extrabajadores de la liquidada institución financiera, debe ser asumido por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias", en su artículo segundo establece, que:

"Artículo 2º Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas."

Con la decisión del gobierno nacional, de asignar a una entidad especializada como lo es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, la gestión, función y obligación pensional de una institución que desapareció del ámbito jurídico nacional, se hizo para evitar la duplicidad de funciones y conflicto de competencias, entre entidades públicas.

Por lo expuesto anteriormente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, carece de legitimación para ser vinculado a la presente demanda y por lo tanto no se le puede atribuir la calidad de parte dentro del proceso. En efecto, la legitimación en la causa implica una relación sustancial entre las partes que las vincule a efectos jurídicos generados por la sentencia que pone fin a la controversia, presupuesto fundamental de cualquier proceso, el cual no se cumple en este caso, pues las partes deben estar legitimadas para intervenir en la litis.

La ley establece las condiciones especiales en que una persona se debe ubicar para ser considerado como legitimado en una relación sustancial determinada; en el presente caso tales condiciones no se dan, debido a la inexistencia de

algún vínculo entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y los causantes de las cuotas partes pensionales cobradas por la Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP. A su vez el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no ocasionó daño o perjuicio alguno a la demandante, de lo que se infiere que no es el llamado a responder por pretensiones donde no ha tenido injerencia, razón por la cual esta excepción está llamada a prosperar.

A manera de orientación es válido traer a colación el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en auto del 18 de octubre de 2018, proferido dentro del trámite radicado con el Número Único: 11001030600020220009700 (Consejero Ponente: Dr. Óscar Darío Amaya Navas), referente a la aplicación del artículo 8 del Decreto 3056 de 2013, emitido para resolver un conflicto de competencias suscitado por pago de cuotas partes pensionales del liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, en la cual se indicó:

"Para la Sala, la competencia para estudiar de fondo las solicitudes presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca para la gestión de pago de las cuotas partes pensionales adeudadas por el extinto Incora, es de la UGPP, por las razones que a continuación se exponen:

a) En virtud del Decreto 2796 de 2013, la competencia para la administración de las cuotas partes pensionales del extinto Incora corresponden a la UGPP. Se incluyen en esta competencia igualmente las reconocidas con posterioridad al 31 de diciembre de 200744, por expreso mandato del artículo 3 de este Decreto.

El pago corresponderá a la cuenta del FOPEP, por expreso mandato del artículo 2º del Decreto 169 de 2008.

Debe recordarse que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, que creó la UGPP, concentró en esta unidad el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. En este sentido, el Gobierno nacional expidió una serie de decretos con el fin de materializar dicho mandato legal e ir suprimiendo las competencias sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que las entidades del orden nacional tenían.

b) Ni la Ley 1753 de 2015, ni el Decreto 3056 de 2013 modifican la competencia asignada a la UGPP por el Gobierno nacional en el Decreto 2796 de 2013, por las razones expuestas en esta decisión y que se pueden resumir así:

- El Decreto 3056 de 2013, fue modificado por la Ley 1753 de 2015 y por lo tanto, le corresponde a cada entidad del orden nacional, en el ámbito de aplicación señalado en esta ley, hacer el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.*

- El artículo 8 del mencionado Decreto 3056, al cual hace alusión la UGPP, claramente señala que su ámbito de aplicación corresponde al*

reconocimiento contable de cuotas partes pasivas y activas, y no a su administración

•El artículo 8 del Decreto correspondía a una norma general, que no dejó sin vigencia la norma especial consagrada en el Decreto 2796 de 2013, aplicable en forma específica para las cuotas partes pensionales del extinto Incora.

•Aún en gracia de discusión, la competencia que asignaba el Decreto 3056, mientras estuvo vigente la parte pertinente del artículo 8, lleva a la misma conclusión, esto es, que la gestión y revelación de las cuentas de las cuotas partes pensionales corresponden a la entidad que las venía asumiendo, según lo determine el Gobierno Nacional, esto es, la UGPP, por expreso mandato del Decreto 2796 de 2013.

Por último, resulta pertinente advertir que aunque la solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca está dirigida a determinar la autoridad competente para pagar las cuotas partes pensionales adeudadas, la Sala solo se referirá a la entidad que debe concurrir a la administración de dicho pasivo y que debe, igualmente, resolver las peticiones elevadas por la unidad, según las pruebas y el análisis documental del expediente, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 2796 de 2013.

En mérito de lo expuesto, la UGPP es la autoridad competente para dar respuesta a las solicitudes presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, en relación con las cuotas partes pensionales del extinto Incora, presuntamente adeudadas, en el periodo de 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2020.”.

De otra parte, en el proceso de cobro coactivo quien profiere los actos administrativos y ejecuta es el Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, y no el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Dentro de dicho proceso administrativo de cobro coactivo, la Fiduciaria lo que ha hecho es solicitar que se vinculen como litisconsortes necesarios o cuasi necesarios, entre otros, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pero esto no lo hace competente para revocar actos proferidos dentro de un proceso coactivo que no inició, igual tampoco intervino en el proceso administrativo de liquidación, al que no ha sido llamado por el ente territorial.

De otra parte, el Ministerio de Agricultura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8o. numeral 8, del Decreto 1985 de 2013, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias"; es competencia de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva; Oficina que iniciará el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo atendiendo lo señalado en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, y demás normas a que estas remiten, de conformidad con lo indicado en el artículo 5o. de la Ley 1066 de 2006 y lo dispuesto en el Decreto 4473 de 2006.

Es claro que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no expidió los actos administrativos que se pretenden anular, por tal motivo carece de legitimación en la causa por pasiva para su modificación o revocatoria.

Lo anterior aunado al hecho, que como ha sucedido en casos similares, la demandante ha elevado peticiones al Ministerio y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, sin embargo, estos actos administrativos que no se atacan en tiempo se ven afectadas de caducidad, pretendiendo revivir lo que no se demandó en su oportunidad. El cobro va dirigido a la Fiduciaria quien autoriza dichos pagos, y el ente territorial no es el obligado a adelantar ningún procedimiento encaminado a la actualización del cálculo actuarial, el cual es de conocimiento de la Fiduciaria, y es quien ha de adelantar las gestiones de su competencia, para modificarlo o adicionarlo.

En resumen, se debe tener en cuenta como argumentos de defensa: (i) La no expedición de los actos administrativos impugnados por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, (ii) La no competencia para el pago de cuotas partes pensionales por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, (iii) La inexistencia de una acción, omisión u operación administrativa que conlleve una eventual responsabilidad, (iv) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no reemplazó al *Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia*, pues fue la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, (v) La función pensional, el reconocimiento o aceptación de cuotas partes se encuentra en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, (vi) El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP paga previa autorización de la demandante, Fiduprevisora S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, (vii) Es la Fiduprevisora S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, la llamada a responder de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 255 de 2000 y el Decreto 2721 de 2008, aunado al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0392 del 15 de septiembre de 2008, entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación y FIDUPREVISORA S.A., mediante el cual se constituyó el "PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.P. - CAJA AGRARIA PENSIONES".

IV. EXCEPCIONES

4.1.- Excepciones previas

4.1.1.- Falta de Legitimación en la causa por pasiva

La Constitución Política de Colombia en su artículo primero recoge ampliamente los postulados normativos del Estado Social de Derecho, señalando que:

"(...) Art. 1. Colombia es un Estado social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Para cumplir con lo fines del Estado se crean varias entidades, cada una con funciones y especialidades únicas, correspondiéndole a la Carta Política y a las Ley por proporcionar una delimitación expresa de sus facultades, con el fin de cumplir con los principios de eficacia y eficiencia; al respecto, el artículo 113 de la Constitución Política dispone:

"(...) los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de tales fines (...)"

Los artículos 121 y 122, en su orden, disponen:

"(...) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, y que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento. (...)"

Así las cosas, Colombia como Estado Social de Derecho, en la Constitución Política de 1991 adoptó uno de los principios del constitucionalismo moderno como es la separación de poderes que tienen como consecuencia la no interferencia en los asuntos privativos de los otros, que, si bien permiten la colaboración armónica, sanciona la extralimitación de las funciones. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-276 del 22 de julio de 1993 lo siguiente:

"(...) El principio de la separación de poderes ha sido, como se sabe, uno de los pilares del constitucionalismo moderno y del Estado de Derecho. La independencia y el ejercicio autónomo de las Ramas del poder público, y, sobre todo, la no interferencia de la una en los asuntos privados de las otras es desarrollo de este principio, consagrado desde las primeras constituciones del mundo occidental, en el siglo consagrado desde las primeras constituciones del mundo occidental, en el siglo XVII. Obedece a ello a una razón doctrinaria de la filosofía política clásica, acatadas por pensadores de todos los tiempos, partiendo de Aristóteles, incluyendo, desde luego, a Jhon Locke y el Barón de Montesquieu, hasta los más renombrados tratadistas contemporáneos. Dicho principio no excluye, sino que por el contrario se complementa con el de la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes ramas del poder, principio que en Colombia está consagrado en el artículo 113, inciso 3. De la Constitución Política, que dispone: Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Pero debe advertirse que esta colaboración no puede llegar hasta el extremo de incluir en confusión de poderes, con lo cual se vendría a desvirtuar el principio sustancial de la separación, y a caer en un absolutismo reñido con la democracia y con el Estado de Derecho (...)"

Si bien todos los Ministerios pertenecen a la misma rama del poder público, es decir, la Rama Ejecutiva, cada uno cuenta con total independencia, autonomía administrativa y financiera, en particular cada uno cumple con las funciones específicas de acuerdo con su especialidad, expresamente consagrada en la Ley.

Así las cosas, la Constitución Política y el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, señalan los objetivos de los Ministerios y Departamentos Administrativos así:

"Artículo 58. Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente Ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen."

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuenta con legitimación pasiva del hecho, toda

vez, que fue demandado y posteriormente notificado de la demanda y en esa medida es parte pasiva de la relación procesal conformada con la presentación de la demanda. Pero no se puede predicar lo mismo respecto de la legitimación material por pasiva, ya que, los actos administrativos demandados, no fueron expedidos por la cartera ministerial que represento, de lo cual se puede inferir que, en el caso de una eventual sentencia condenatoria, no se podría predicar la responsabilidad, siquiera solidaria, respecto de las posibles condenas que se pudieran ocasionar en el trámite del presente medio de control.

Sea la oportunidad procesal para traer a colación la postura adoptada en un caso similar por el titular del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, al declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cito:

“Igual consideración debe predicarse respecto del Ministerio de Agricultura. En efecto, la parte demandante sostiene que se debe integrar el litisconsorcio necesario con este último ministerio que es el encargado de realizar el cálculo actuarial y enviarlo al Ministerio de Hacienda, en la medida en que al Ministerio de Agricultura se encontraba adscrita la extinta Caja Agraria. No le asiste razón a la parte demandante por cuanto de una parte, tal como ha quedado desarrollado en esta sentencia, es la Fiduprevisora S.A., a partir del proceso de liquidación de la extinta Caja Agraria y la suscripción del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0217 del 23 de noviembre de 2006 y su Otrosí No. 10 del 13 de noviembre de 2009, la encargada de adelantar las actuaciones administrativas necesarias para el cobro y pago de las cuotas partes pensionales que correspondían a la Caja Agraria y de otra, es claro de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 1753 de 2015, que la falta de aprobación del cálculo actuarial no es obstáculo para que la Fiduciaria adelante la labor que le corresponde en punto de las cuotas partes pensionales. Al respecto indica la norma:

Artículo 139. Aprobación de cálculos actuariales de pasivos pensionales de entidades públicas del orden nacional liquidadas. Las entidades responsables del cálculo actuarial de los pasivos pensionales de las entidades públicas del nivel nacional liquidadas presentarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los cálculos actuariales que se requieran como resultado de las novedades a la nómina de pensionados y de cualquier otro derecho pensional o situación no recogidos en el cálculo actuarial aprobado. Esta obligación deberá cumplirse los primeros quince (15) días de cada año. Quienes tengan a su cargo la gestión de los derechos pensionales o su pago no podrán abstenerse de llevar a cabo las actividades que les corresponden argumentando la falta de aprobación del cálculo actuarial.

Así las cosas, como la Fiduciaria la Previsora S.A., tiene la atribución de administrar el cobro y pago de las cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria y la falta de aprobación del cálculo actuarial no es obstáculo para que la Fiduciaria adelante la labor que le corresponde en punto de las cuotas partes pensionales, fuerza concluir que no resultaba necesaria la vinculación del Ministerio del Trabajo, FOPEP y Ministerio de Agricultura, razón por la cual, el cargo no tiene vocación de prosperidad. (...)”

Por lo anterior, y como quiera que la parte demandante no hace referencia a la existencia de una acción, omisión u operación administrativa que hubiera

realizado mí representada, solicito se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2.- Excepciones de merito

4.2.1.- Inexistencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el hecho, omisión u operación administrativa endilgado a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

La Constitución Política en su artículo 90 señala que el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

Para determinar la responsabilidad de una entidad del Estado se debe comprobar la existencia de un nexo causal entre el hecho, omisión u operación administrativa y el daño o perjuicio que se genera.

Ahora bien, en lo relativo a la imputación, la atribución de responsabilidad en contra del Estado debe obedecer a criterios normativos o jurídicos. Ha dicho la jurisprudencia que:

"(...) La imputabilidad consiste pues en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo. Con el objeto de que deba soportar las consecuencias. De allí que el elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de la autoridad pública (art. 90 C.P.) y el daño antijurídico que se reclama (...)"¹

Como ha sido objeto de examen en los acápites precedentes, no se encuentra fundamento factico o probatorio que permita inferir una responsabilidad a cargo de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En armonía con lo expuesto, solicito se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

4.2.2.- Asunción de derechos pensionales por parte de la UGPP

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del decreto 255 de 2000, modificado parcialmente por el Decreto 2282 de 2003 y adicionado por el Decreto 2721 de 2008, a partir del 23 de julio de 2008, la función, gestión y obligaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas del sistema general de pensiones, correspondiente a los extrabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., quedaron en cabeza del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Posteriormente, mediante el Decreto 2842 de 2013, el Gobierno Nacional transfirió la función pensional correspondiente a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., desde el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, trámite que se concretó a partir del 15 de diciembre de 2013.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3ª, del 3 de febrero de 2000, Magistrado Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 14.787

De acuerdo con lo anterior, es claro que este Ministerio no tiene competencia para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales de los extrabajadores de la liquidada Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., y en consecuencia, para el caso demandado el pago de la cuotas partes pensionales, derivadas a vinculaciones laborales de extrabajadores de la liquidada institución financiera, debe ser asumido por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, fue creada a través del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007 - Art. 156 con el propósito de brindar un mayor bienestar a los ciudadanos a través del reconocimiento de las obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media, a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que estén o se hayan liquidado, igualmente, se encargará del seguimiento, colaboración y determinación del oportuno y correcto pago de los aportes al sistema de la protección social y Parafiscales en Colombia: SENA, ICBF, Cajas de Compensación, Riesgos Profesionales, Salud y Pensión, generando en las empresas y las personas obligadas una cultura de pago con calidad y exactitud.

A su vez, el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, en su artículo segundo estableció:

Artículo 2º Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expresado en esta contestación de demanda el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no debe ser vinculado respecto a las obligaciones pensionales de la liquidada Caja de Crédito Agrario Industrial, y Minero S.A., toda vez que, esta cartera ministerial asumió única y exclusivamente la custodia de las historias laborales de los exfuncionarios de la extinta CAJA AGRARIA y en consecuencia la responsabilidad de la certificación de dicha información.

V. FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS A LA IMPORTANCIA DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCORSORCIO POR PASIVA

Al respecto, La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, mediante el Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013 asumió la función pensional de la liquidada Caja de Crédito Agrario Industrial, y Minero S.A., y más concretamente en lo concerniente a la

gestión de cuotas partes pensionales, el mencionado Decreto en su artículo tercero establece, **"Artículo 3. Cuotas Partes Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado de las competencias al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2721 de 2008 que adicionó el artículo 9° al Decreto 255 de 2000, así como las posteriores al traslado de la función contemplada en el artículo 1° del presente decreto a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo de esta Unidad."**

VI. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Me opongo a la condena en costas en contra de mi representada, por cuanto la actora carece de fundamentos facticos y de derecho a lo que solicita, como se evidencia en las pruebas a portadas por la actora no demostró su condición de beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, de tal suerte que sus pretensiones no están llamadas a prosperar y por ende frente a la absolución de la entidad que represento, no se produciría la deprecada condena y a su vez solicito condenar en costas a la parte actora, puesto que por parte de mi representada si ha incurrido en un desgaste y en gastos con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la firma Litigar Punto Com. SAS.

VII. NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicada en la Avenida Jiménez No 7A - 17, PBX 2543300 Extensión 5017, Bogotá D.C; correo electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

Al suscrito apoderado en la Calle 19 No. 6 - 68, Piso 11, teléfonos 4432000 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: alejandra.aguilar@litigando.com

De la señora Juez, cordialmente,



MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO

C. C No. 1.033.681.538 de Bogotá

T. P. No 242.952 del C.S. de la J.

gmlopezv@parugp.com.co; parcal@parugp.com.co
procjudadm131@procuraduria.gov.co; djbernal@procuraduria.gov.co

hchingate@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificaciones.uapec@cundinamarca.gov.co;
notificaciones@cundinamarca.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co ;
juridica4@fopep.gov.co